

EXTRACTO DE AUDIENCIA ACCION DE PROTECCION Identificación del Proceso: Proceso No.: 09288-2016-00857 Lugar y Fecha de realización: MILAGRO 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 Hora: 11H16.- Lugar y Fecha de reinstalación: Hora: Presunta Infracción: ACCION DE PROTECCION Juez (Integrantes del Tribunal - Sala): ABOGADO HECTOR EDUARDO CAICEDO PRECIADO Desarrollo de la Audiencia: Tipo de audiencia: Legalidad de la detención: SI () NO () Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO () Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO () Audiencia de Juicio: SI () NO () Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () Audiencia de Impugnación: SI () NO () Otra: Partes Procesales: Accionante: LUZ ANICIA RUGEL MORA Abogado Patrocinado: AB.- SILVIA NORI POZO TRUJILLO Casilla judicial: Denunciante: Casilla judicial: Accionada: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Abogado defensor: AB. VILLAGRAN CUADRADO JOSE SIXTO Casilla judicial: Testigos: Peritos: Traductores: Otros: Otros: AB.- SILVIA NORI POZO TRUJILLO.- Comparezco con la señora Luz Anicia Rugel Mora quien a lo largo de su vida ha prestado sus servicios lícitos y personales para varios empleadores, así: 1) desde el 6 de diciembre de 1946 hasta el 31 de mayo de 1947, para la entidad pública "Botica Alejo Lascano", de Guayaquil; 2) del 1 de febrero de 1951 hasta el 22 de octubre de 1995 en la Institución de Asistencia Pública del Litoral; 3) del 1 de marzo de 1956 hasta 31 de mayo de 1958 para la Dirección General de Sanidad en Guayaquil; 4) de julio 1960 hasta marzo de 1966 para la empresa pprivada "Agrícola Balao". La suma de las aportaciones al IESS, durante todos estos períodos de trabajo dan un total de 157 imposiciones, lo que se demostrará con los documentos que detallaré más adelante. Con tales antecedentes, la señora Rugel Mora se acercó a la ventanilla de atención al cliente del IESS, para solicitar se dé trámite a la jubilación por edad avanzada, recibiendo como respuesta que los aportes patronales de diciembre de 1946 hasta mayo de 1958, no han sido pagadas por las instituciones públicas donde laboró, y que únicamente constaban las aportaciones de la empresa privada "Agricola Balao". Ante esta situación, la señora Rugel Mora dirigió sendos oficios a las dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicitando que se verifique los aportes patronales de su cuenta individual, sin que haya tenido una respuesta oportuna. Recién el 15 de mayo de 2015, se elabora un memo suscrito por la tecnóloga Carmen Vayas, responsable de la cuenta Individual de la peticionaria, mediante el cual se informa a la responsable del Centro de Atención Universal del IESS Milagro que, una vez que se ha verificado los archivos de cuentas individuales de la señora Rugel Mora no se ha encontrado documentación de soporte; se ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales de la señora Luz Anicia Rugel Mora: 1.- El derecho a la seguridad social, consagrado en el Art. 34 de la Constitución de la República, de lo señalado en la disposición constitucional se establece la doble dimensionalidad de este derecho: i) por un lado, es un derecho irrenunciable de todas las personas; y, ii) y por otro, se constituye en un deber y responsabilidad primordial del Estado. La norma establece adicionalmente que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será el ente responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 175-14-SEP-CC, ha señalado que: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es la entidad responsable de la prestación de las contingencias de seguro universal obligatorio a sus afiliados, entre las cuales se encuentra el seguro por vejez. En un caso similar en el que se puede observar este tipo de actuaciones u omisiones por parte del IESS, la Corte Constitucional, en la sentencia 287-16-SEP-CC (caso 0578-14-EP), ha señalado lo siguiente: el IESS debió percatarse oportunamente que las aportaciones de la accionante eran improcedentes, y comunicárselo, a efectos de que hubiere podido adoptar

otras medidas alternativas, durante una edad en la que aun podía trabajar. Sin embargo, a criterio del IESS cada afiliado debe estar pendiente de que en su historia laboral consten las aportaciones que ordena la Ley. 2.- El derecho de las personas adultas mayores a recibir atención prioritaria y especializada, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución de la República, de la norma constitucional citada, se desprende que la obligación de prestar atención prioritaria y especializada a las personas adultas mayores, en los ámbitos público y privado, corresponde al Estado a través del órgano rector de la seguridad social, el IESS. 3.- El derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art 82 de la Constitución. En el presente caso, se advierte claramente la vulneración a este derecho por no haberse aplicado las disposiciones de la Constitución y la normativa jurídica previa, clara y pública, que obligan al IESS a efectuar el cobro de las aportaciones no realizadas por el empleador en mora, vía coactiva, según lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social. En el caso de la señora Rugel Mora, queda claro entonces que el IESS y sus servidores, al no haber observado y menos aplicado la normativa constitucional y legal que me he permitido señalar a lo largo de esta exposición, han vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Pruebas que determinan que la señora LUZ ANICIA RUGEL MORA si trabajo y estar afiliada al IESS: Cédula de identidad, Carnet de afiliación al IESS, Nombramiento del cargo de empleada de mostrador de la Botica Popular Alejo Lascano otorgado por la Dirección de Asistencia Pública del Litoral del 06 de diciembre de 1946. Oficio N° 462 de fecha 30 de abril de 1954 mediante el cual el Director de Asistencia Pública del Litoral designa a la señorita Luz Anicia Rugel Mora para que concurra a las sesiones de capacitación previo al ingreso al servicio público. Oficio N° 106 de fecha 14 de octubre de 1954 mediante el cual se designa a la accionante para desempeñar el cargo de enfermera visitadora del Centro Materno Infantil de la Dirección de Asistencia Pública del Litoral. Memorando del 24 de octubre de 1955 mediante el cual el director de asistencia pública del Litoral acepta la renuncia. Oficio N° 354/N del 01 de marzo de 1956 suscrito por el director general de sanidad mediante el cual nombra para el cargo de enfermera del Dispensario y Centro de Investigaciones de la Campaña Nacional Antivenérea. Memorando del 8 de agosto de 1963 suscrito por el secretario de la Junta Central de Asistencia Social del Litoral en el que certifica, que se desempeñó en la Junta Central de Asistencia Social del Litoral con los siguientes cargos: empleada de mostrador de la Botica "Alejo Lascano" del 6 de diciembre de 1946 al 30 de abril de 1947; enfermera del Servicio Antivenéreo, del 01 de febrero de 1951 hasta el 30 de octubre de 1954; y, enfermera visitadora del Centro Materno Infantil, del 01 de noviembre de 1954 al 22 de octubre de 1955. Reporte del IESS de la Historia Laboral y Avisos Host de Entradas y Salida. Por lo expuesto, solicito que luego del trámite pertinente se emita sentencia aceptando la acción de protección y disponiendo lo siguiente: Se declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados a lo largo de mi exposición, como medida de reparación integral, que se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus representantes legales, la concesión de la jubilación por vejez a la señora Luz Anicia Rugel Mora, adulta mayor, Que se proceda al cálculo y liquidación de todas las pensiones jubilares por vejez, Que se ordene una investigación para determinar al o los servidores públicos responsables por las vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, Que se oficie a la directora provincial del Guayas del IESS para que se preste la atención médica y todos los beneficios y prestaciones, Se presente por parte de las autoridades y representantes del IESS las debidas disculpas públicas a la señora Luz Anicia Rugel Mora, por la vulneración a sus derechos por 21 años, mediante una publicación de las

mismas en un diario de mayor circulación en el país. (Replica) En esta audiencia no estamos discutiendo que se hizo o que no se hizo estamos señalando que se le han vulnerado derechos importantes a una adulta mayor y que necesita una atención oportuna, se dice que la señora nunca ha presentado una petición luego de las muchas que ha ido a presentar; el formulario a lo mejor lo implementaron recientemente pero cuando fue a solicitar la jubilación no había ese sistema ahí en ventanilla se le decía si procedía o no procedía, además como le indique tiene su respaldo del carnet de afiliación de su diferentes empleadores que tuvo, el representante del IESS está tratando de confundir , se requiere una atención prioritaria de parte del estado.

Otros: AB. VILLAGRAN CUADRADO JOSE SIXTO.- Represento en esta acción de protección al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: en virtud de lo manifestado por la representante de la defensoría del pueblo de que no se ha atendido oportunamente los requerimiento de la señora LUZ ANICIA RUGEL MORA, la misma que presenta su denuncia en la defensoría del pueblo el 9 de junio del 2015, mediante un formulario de petición, con fecha 26 de enero del 2016, dictan una providencia de admisibilidad al trámite, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, recibe en abril recién emiten un requerimiento concreto esto consiste en que en ocho días emita una certificación informe de la verificación de los micro films de la caja A y B de los aportes patronales de las cuentas individuales de las aportaciones de la Señora LUZ ANICIA RUGEL MORA, al conocer este requerimiento comenzamos nuestras gestiones internas y externa a lo que da damos contestación para el 14 de abril del 2016, presentamos un escrito con la información solicitada por eso no cabe que digan que no se ha atendido oportunamente los requerimientos, y entrego a usted toda la información según los requerimientos que se han ido atendiendo, el 19 abril del 2016, nos dan una información y se la remitimos inmediatamente, el 27 de abril, el 4 de mayo, el 11 de mayo, 18 de mayo, 24 de mayo, 11 de junio, 24 agosto, 21 de noviembre y hasta el día de ayer le entregamos una certificación que me permito leer y que dice informo a usted señora LUZ ANICIA RUGEL MORA con numero de cédula 0902380021, no registra solicitud de reclamo por de falta de pago de aportaciones por los patronales Botica Popular Alejo Lascano, Asistencia Pública del litoral, información de nuestros archivos de microfilms, así como no registra solicitud de prestación de jubilación verificado en el control de trámite de prestaciones, Se constató en la página del SRI que las empresas arriba citadas, no constan registradas en esa base, por lo que no es factible gestionar los pagos por falta de aportes, solicitadas por la afiliada; toda institución pública necesita de un requerimiento, de una solicitud es están sencillo a fin de ayudar al usuario, no se ha presentado solicitud de jubilación, como podemos hablar de una negativa a la jubilación solo se ha hecho requerimiento; en cuanto a la demanda habla de la acción o a la omisión de la autoridad pública que genero la violación o la amenaza de vulneración del derecho, aquí no hay violación ni amenaza nosotros queremos la solicitud para poder contestar y en el momento que le contestemos negativa o positivamente existe disposiciones legales en la constitución y en misma Ley de Seguridad Social que nos indica el procedimiento a continuar, tenemos nuestra propia ley y ahí tenemos la estructura orgánica, a la cabeza al consejo directivo es el encargado de dictar las normativas en la que están sujeta los afiliados y los empleados, que tenemos que cumplir de manera obligatoria; en la demanda están hablando de la responsabilidad patronal se da en caso de que el patrono incumpliere en el pago dentro de 15 días y se suspenda o se deja la prestación al afiliado tenga esa responsabilidad al patrono, ahí no me está hablando de jubilación, no dicen cuando ha acudido a la ventanilla de atención pero no se indica y no hay constancia de aquello, tenemos lo contencioso

administrativo en la parte administrativa no se ha hecho reclamo ni parte ordinaria, para poder violentar un derecho tiene que negársele, es inadmisibles esta acción de protección. Todos tenemos derechos y aquí no hay diferencia, la jubilación universal depende haber cumplido los requisitos determinados en la Ley de Seguro Social, todas peticiones de la defensoría han sido atendidas. Otros.- Solicitudes Planteadas por la Defensa: Existen vicios de procedibilidad: SI () NO () Existen vicios de competencia territorial: SI () NO () Existen nulidades procesales: SI () NO () Solicita procedimiento abreviado: SI () NO () Solicita acuerdo reparatorio: SI () NO () Solicita diferimiento: SI () NO () Otros: Solicitudes Planteadas por la Fiscalía: Emite dictamen Fiscal acusatorio: SI () NO () Acepta procedimiento abreviado: SI () NO () Solicita procedimiento simplificado: SI () NO () Acepta acuerdo reparatorio: SI () NO () Solicita diferimiento: SI () NO () Acepta acuerdo probatorio: SI () NO () Otros: RESOLUCIÓN DEL JUEZ: Escuchado a la parte accionante y accionada, la misma que se realiza los siguientes términos, ha llegado a mi conocimiento la acción de protección por la legitima activa señora LUZ ANICIA RUGEL MORA, auspiciada por la defensoría del pueblo, en contra del IESS, obviamente representado por la señora Ab. GEOVANNA ALEXANDRA LEON HINOJOSA Directora General del IESS, y obviamente por circunscripción territorial por la Directora Provincial del Guayas Ing. Bernardina JULLIET ERAZO, quien ha estado debidamente representado por su ab. Defensor; nos hemos constituidos en audiencia, este juzgador revestido por carácter y mandato Constitucional, por lo tanto este jugador de acuerdo al art 167 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se tiene la competencia para resolver esta causa y nos dice las juezas y jueces de primer nivel conocerán y resolverán en primera instancia la Acción de Protección, por ende la competencia se encuentra asegurada y se declara la validez de la presente acción; se ha concedido la voz a la parte accionante la misma que ha manifestado lo siguiente: desde el 6 de diciembre de 1946 hasta el 31 de mayo de 1947, para la entidad pública "Botica Alejo Lascano", de Guayaquil; 2) del 1 de febrero de 1951 hasta el 22 de octubre de 1995 en la Institución de Asistencia Pública del Litoral; 3) del 1 de marzo de 1956 hasta 31 de mayo de 1958 para la Dirección General de Sanidad en Guayaquil; 4) de julio 1960 hasta marzo de 1966 para la empresa privada "Agrícola Balao". La suma de las aportaciones al IESS, durante todos estos períodos de trabajo dan un total de 157 imposiciones; esta es la argumentación principal que nos ha traído la señora LUZ ANICIA RUGEL MORA a través de su abogada defensora y durante este tiempo no registra aportaciones o pago alguno del ente patronal para el cual presto su servicio, entendiéndose que las imposiciones que le hace falta son necesarias para poder jubilarse por vejez, en este caso ha existido la negativa del IESS ya que al solicitar información obviamente no se le ha concedido y entendemos que se debe a través del tiempo se puede haber perdido esta información; manifiesta que laboro para la institución pública y luego para una institución de carácter privado "Agrícola Balao", estos son los hechos relevantes que ha traído en su defensa la señora LUZ ANICIA RUGEL MORA y prueba de que si laboro para estas instituciones y presenta documentación que existe dentro del expediente, el carnet de afiliación en copias debidamente notariadas, existe las acciones de personal de ese entonces, donde obviamente le dan el cargo a los que hecho mención en los memorándum de esa época, está debidamente sustentada la información, esta legible y también ingresa en última instancia un documento en la que se hace alusión que solicita audiencia para poder exponer su trámite de jubilación, se logra entender que es una insistencia a dicha institución para que la jubilen, solicitud de fecha 22 de mayo del 2014, adjunta un certificado de información bajado de la página web del IESS y

nos determina aportes acreditados a la cuenta individual que consta que tiene 69 aportaciones que le reflejan, y es por ello que la abogada de la defensa dice que hay un derecho vulnerado de contenido constitucional, que ese derecho es a la seguridad social y el derecho a la salud, que ese le ha venido negando a la señora LUZ ANICIA RUGEL MORA, desde hace 21 años, a quien también se ha escuchado de viva voz a pesar de sus años logra pronunciar con la claridad del caso y nos da un aporte muy interesante y da entender los mecanismos que se utilizaba, como se hacían los reclamos el de solicitar un ticket y hacer el reclamo y que no había acceso para hablar con las autoridades, además logra manifestar que solo una vez tomo contacto con la funcionaria de apellido Vinueza que logro atenderle, este derecho vulnerado, en el art. 36 de la Constitución de la República del Ecuador donde se reconoce los derechos de las personas adultas mayores, y concluye solicitando peticiones en 6 puntos una de ellas que se declare la vulneración de los derechos violados, y que deben reconocer todos esos derechos desde el momento que esos derechos eran exigibles, que se investigue a los funcionarios que han actuado en omisión, se den todos los beneficios que la ley de seguridad social contempla, las disculpas públicas en un diario de mayor circulación de la ciudad, estos son los hechos relevantes que se ha traído en cuanto a la primera parte, ya en el derecho a la réplica se insiste y se contrapone y de aquí no se está tratando de los actos administrativos de que si se cumplieron o no del procedimiento, y que este reclamo es de carácter constitucional y que tiene que recibirse esos beneficios a favor de la adulta mayor; se ha concedido la voz al Ab. de la parte accionada en representación del seguro social, y trae consigo los siguientes Argumentos a esta audiencia: comienza manifestando de que en ningún momento se ha dejado de desatender a la adulta mayor que están los oficios las respuestas dada en cada momento y no se puede decir lo contrario no se ha presentado la jubilación por medio de solicitud e ingresa el modelo del cual se debe llenar y presentar a la institución el pedido de jubilación, no existe una petición requerimiento puntual de jubilación por parte de LUZ ANICIA RUGEL MORA no registra que haya realizado las aportaciones por parte de sus empleadores no hay ese registro y ha manifestado que son procedimientos administrativos, no existe negativa de dicha petición, incluso dio lectura a la parte esencial de un documento que reposa y en su parte relevante dice que la señora LUZ ANICIA RUGEL MORA, no registra solicitud de reclamo por falta de pago de los patronos, no se agotado todas las vías que si son obviamente procedente o que si son eficaces, por lo tanto están las vías expeditas como la vía administrativas y la vía ordinaria judicial señaladas en el art 42 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto no se debe acoger esta acción de protección, ha hecho alusión al sistema informático de la base de datos actual y que una vez más revisado informa que no existe. A este juzgador le corresponde hacer una valoración de los puntos relevantes, el derecho a la seguridad social aparentemente aparece como un derechos fundamental este derecho a la seguridad social también se encuentra concatenado al derecho a la salud, al final vamos a entender que es un derecho fundamental, identificado como un derecho de carácter constitucional, la existencia de la supremacía de la constitución y de los tratados y convenios internacionales quien está por encima de cualquier ley en nuestra legislación, nos dice que los derechos fundamentales está en íntima relación y desenvolvimiento del ser humano y que es menester proteger aquel derecho, la parte relevante de la doctrina sobre el derecho a la seguridad social señala que el derecho social es un derecho constitucional, he aquí señores si nos preguntamos del presente caso a través del tiempo a desaparecido, la actual constitución nos dice y nos da a entender que esos derechos

se encuentra ahí y tiene el carácter de la intangibilidad, no se pueden alternar ni cambiar son intocables e inclusive irrenunciable, en el presente caso este derecho se encuentra presente; el ab. De la defensa ha realizado su argumentación manifestando de que tienen normas y procedimientos para atender las peticiones, no existe la base de datos, esta información a desaparecido pero no el derecho, el art 36 de la Constitución de la República del Ecuador y en razón de ese precepción constitucional debió atender a la Señora LUZ ANICIA RUGEL MORA y darle esa prioridad, se debió orientar a la adulta mayor dar esa facilidad para que pueda conseguir su jubilación o determinar los elementos y dar la negativa; este juzgador decide determina y acoger la acción de protección y presentada por LUZ ANICIA RUGEL MORA, adulta mayor dado el hecho relevante que no se puede esperar más, el estado tiene que atender y es a priori sin necesidad de ir a otras vías, una vez acogida la petición del derecho vulnerado, se conmina a las autoridades del IESS la jubilación por vejes de LUZ ANICIA RUGEL MORA, que las autoridades administrativas donde le correspondan coadyuven a facilitar a la adulta mayor para que pueda jubilarse dando la orientación respectiva y las facilidades del caso, que es de responsabilidad absoluta del IESS, determinar las aportaciones utilizando vías o mecanismos adecuados para que las mismas puedan reflejarse y que no sea impedimento para su jubilación. Las partes quedan debidamente notificadas de esta sentencia. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de la Unidad Judicial Penal del Cantón Milagro, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

ABOGADO BORJA CARDENAS JOFFRE

SECRETARIO